

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

**LA DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
HACE SABER**

Al señor (a) **CNETRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN ELMEDIO AMBIENTE ASOCIACION SIN ANIMO DE LUCRO**

Que dentro del expediente No. **318**, se ha proferido la (RESOLUCION) No. 00207, dado en Bogotá, D.C, a los 09 días del mes de FEBRERO del año de 2023.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte dispositiva señala: **“POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
CONSIDERANDO
(...)
DISPONE
ANEXO (RESOLUCION)

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación de la resolución N° 00268, en la página electrónica y en lugar lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Fecha de publicación del aviso: 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.



**NOTIFICADOR
(DIRECCION LEGAL AMBIENTAL)**
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 05 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m.



**NOTIFICADOR
(DIRECCION LEGAL AMBIENTAL)**
Secretaría Distrital de Ambiente

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

Fecha de notificación por aviso: 05 de octubre de 2023

Edwin Ricardo Barboza

NOTIFICADOR
(DIRECCION LEGAL AMBIENTAL)
 Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

RESOLUCIÓN No. 00207

“POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, Decreto 59 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015; los Decretos 2150 de 1995, 854 de 2001, 654 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6266 de 2010, Decreto Distrital 848 de 2019, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACION CIENTIFICA Y PROFESIONAL SIN ANIMO DE LUCRO, identificada con Nit. 830.104.358-1, ubicada en la Carrera 3 No. 11-55 IN 213 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

(...) “ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

- 1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988. [...]*
- 2. Por no atender el requerimiento 2016EE144237 del 22 de agosto de 2016.*
- 3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.”. [...].*

Que igualmente, a través del citado Auto, se inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648 en calidad de representante legal de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, tal como consta en el expediente No. 318-1 de la Dirección Legal Ambiental, DLA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA.

RESOLUCIÓN No. 00207

Que el Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017, fue notificado por aviso el día 04 de octubre de 2018, como se evidencia en los folios 15 al 22 del expediente 318-1 de las entidades sin ánimo de lucro, el cual se encuentra en la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que teniendo en cuenta que la etapa procesal indicada en el Auto 05017 para presentar escrito de descargos se cumplió el 26 de octubre de 2018, esta Secretaría no recibió radicado alguno por parte de la CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, identificada con Nit. 830.104.358-1 y el señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648 en calidad de representante legal.

Que mediante el **Auto 02623 del 04 de julio de 2019**, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursa en contra de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONIA DE COLOMBIA, tal como consta en el expediente 318-1 de la DLA, en el cual se dispuso:

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017, en contra de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, identificada con Nit. 830.104.358-1, y en contra del señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648 en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar como prueba dentro del proceso los documentos obrantes en el expediente 318 y 318-1 de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO...” [...].”

Que, no se evidencia que el Auto 02623 del 04 de julio de 2019, hubiese sido notificado a la Esal, tal como consta en el expediente 318-1, de la DLA.

Que reposa en el expediente 318-1, el **Auto 00318 del 23 de enero de 2020**, radicado SDA 2020EE14469, mediante el cual se dispuso nuevamente:

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

RESOLUCIÓN No. 00207

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017, en contra de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, identificada con NIT. 830.104.358-1, y en contra del señor THOMAS HADLEYBLACK ARBELAEZ, identificado con C.C. 19.221.649 en calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar como prueba dentro del proceso los documentos obrantes en el expediente 318 y 318-1 de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO." [...].

Respecto a lo anterior, se evidencia que se expidieron dos actos, con la misma consideración jurídica y en ambos se dispuso similares decisiones respecto al proceso administrativo sancionatorio en curso.

Que en el Auto 00318 del 23 de enero de 2020, se indicó respecto a la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO:

"...Que mediante radicado SDA 2019ER60846 del 15 de marzo de 2019 el señor THOMAS HADLEYBLACK ARBELAEZ identificado con C.C. 19.456.648 en calidad de representante legal presento la siguiente solicitud:

"De acuerdo con el asunto de la referencia y con el ánimo de normalización toda situación con la Secretaría, dando lugar como antecedente la respuesta del requerimiento realizado por la Secretaría No 2016ER136972 donde se expresaba la situación difícil por la que estaba atravesando la entidad y conlleva a cuatro años de inactividad (2015-2018). En este momento se tiene la intención de reactivar la actividad de la asociación y legalizar toda situación pendiente con las entidades pertinentes"

(...)

Que mediante radicado SDA 2019EE106003 del 15 de junio de 2019 se dio respuesta a la solicitud presentada por el representante legal de la entidad en los siguientes términos:

"Para dar respuesta amplia y suficiente a su solicitud resulta atinado precisar que en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas por el Decreto Distrital 530 de 2015 este despacho mediante Auto 05017 del 27 de diciembre de 2017, inicio procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, así mismo es importante comunicar que mencionado Auto fue notificado por aviso el día 04 de octubre de 2018, como se puede evidenciar en el expediente 318-1 de las entidades sin ánimo de lucro de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante Auto 056017 del 27 de diciembre de 2017 se formularon los siguientes cargos.

RESOLUCIÓN No. 00207

(...)

Una vez revisado el expediente 318 -1 se observa que la etapa procesal para presentar escrito de descargos a los cargos formulado por este despacho se venció el 26 de octubre de 2018, y a esta Secretaría no fue allegado documento alguno por parte de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO y su representante legal.

El procedimiento administrativo sigue su curso normal en los términos establecidos de tal suerte el por parte de este despacho se emitirá en próximas fechas el Auto "POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES...".

Que revisado el certificado RUES, de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, calendado el 20 de diciembre de 2022, se evidencia que la entidad cumple con la obligación legal de renovar la Inscripción, renovó inscripción para el año 2022, conforme con lo siguiente:

*"RENOVACION DE LA INSCRIPCION: 19 DE JULIO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022"*

En orden seguido del certificado RUES, se evidencia:

*"VIGENCIA: QUE LA ENTIDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
20 DE MAYO DE 2032".*

Que el Decreto Distrital 848 de 2019, "Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece en el artículo 2.

"Artículo 2. Conceptos. Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:

(...)

***2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL:** persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social."*

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, "por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración", "dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la

RESOLUCIÓN No. 00207

persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados.” La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." [...]

Que, de acuerdo con lo indicado en la anterior norma, existe prueba de la existencia de la Esal, y la entidad se encuentra renovada hasta el año 2022, en su registro de Inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual se encuentra vigente.

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el mediante **Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017**, fundado bajo la Ley 1437 de 2013, la anterior norma, no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como conducta para tipificar una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma que tipifica la conducta las obligaciones indicadas en *"la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988."* [...].

En el mismo sentido se agregó a lo anterior, la no respuesta de:

"...1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988. [...]

2. Por no atender el requerimiento 2016EE144237 del 22 de agosto de 2016.

3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores..."

RESOLUCIÓN No. 00207

Que en consideración a la determinación de la conducta, respecto al elemento antijuricidad, se tendría que establecer el resultado objetivo, proporcionado a la lesividad de la conducta, lo cual no se determina con objetividad en razón al menoscabo social que presumiblemente se causó la Esal; al no cumplir con lo indicado: la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”

Respecto a lo anterior el artículo 50 numeral 1., ley 1437 de 2013, respecto a la graduación de las sanciones:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:”

(...)

“1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.”

Con relación al establecimiento del daño o peligro generado por CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO y el representante legal, no se establecería objetivamente, puesto que, revisado el RUES, que reposa en el expediente 318-1 se evidencia que el último año de renovación de la entidad fue el año 2022.

Que en relación a los cargos formulados mediante **Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017**, no se identifica una tipicidad concreta frente a los cargos *“Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea, presidente y junta de fundadores”*, puesto que si bien existe la obligación de cumplir la normatividad de orden legal frente a las responsabilidades legales y estatutarias, los cargos imputados no se distinguen ni se adecuan frente a un incumplimiento legal, lo cual estaría dejando la conducta a una adecuación de norma en blanco, puesto que; por remisión se está interpretando que la entidad y su representante legal, están contraviniendo la norma interna estatutaria y afectado o poniendo en peligro un bien jurídico tutelado.

Respecto a lo anterior el artículo 29 de la CP, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En consideración de la norma constitucional, se evidencia que no existía norma que tipifique la conducta preexistente que materialice la vulneración de la norma por parte de la Esal al momento del Auto que iniciaba el proceso administrativo sancionatorio, puesto que el régimen jurídico determinado es una norma en blanco, la cual se interpreta como norma que tipifica las sanciones, sin tener en consideración el principio de legalidad y la predeterminación legal de las sanciones administrativas.

RESOLUCIÓN No. 00207

Lo anterior configura una situación, que, generaría una indeterminación del daño o peligro causado por la entidad, además de no tener un asidero jurídico preexistente conforme con el debido proceso y la legalidad de las faltas.

Que en relación a lo anterior, si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, puesto que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendía restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales no tienen determinada y objetiva calificación para seguir adelante con la actividad sancionatoria justificada en la ausencia de entrega de la información por parte de la entidad, lo cual estaría en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Garantizando los principios constitucionales de la función administrativa, la administración debe garantizar, la economía, la eficacia y celeridad, lo cual, de seguir adelante con el ejercicio sancionatorio, podrían verse afectados, al continuar con un ejercicio sancionatorio fútil.

Que se evidencia, que la entidad, aún se encuentra vigente en el RUES y Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente debe seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad en mención, ya que, a la luz de la Ley, la entidad existe y se debe continuar con la actividad administrativa de I.V.C., por lo cual el expediente **318** deberá seguir vigente, solamente se deberá dejar el 318-1 (expediente sancionatorio) para archivo.

Es importante indicar, que producto de las competencias de I.V.C. adelantando por la Secretaría Distrital de Ambiente en cabeza de la DLA, se establece en el expediente 318-1 que la entidad, hasta el año 2021, ha cumplido legalmente con sus obligaciones, requeridas por parte de la SDA, en cumplimiento de las Circulares expedidas por parte de la Secretaría Jurídica Distrital.

Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente 318-1 conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:

(...)

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

RESOLUCIÓN No. 00207

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiesta que cesa la actividad sancionatoria y se procede al archivo sancionatorio del expediente 318-1, físico y digital, entidad **CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO** y sobre su Representante Legal, por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACION CIENTIFICA Y PROFESIONAL SIN ANIMO DE LUCRO, identificada con Nit. 830.104.358-1, ni contra el señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Una vez ejecutoriada la presente resolución, DISPONER del archivo definitivo de los expedientes físico y digital No. 318-1, en el cual reposa la información del proceso administrativo sancionatorio de la entidad sin ánimo de lucro denominada CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACION CIENTIFICA Y PROFESIONAL SIN ANIMO DE LUCRO.

ARTÍCULO 3: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- número de ID. 17442.

ARTÍCULO 4: Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad y/o representante legal de la CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACION CIENTIFICA Y PROFESIONAL SIN ANIMO DE LUCRO, en la Calle 9 No. 03-15 oficina 105, correo electrónico mdlcaema@gmail.com

ARTÍCULO 5: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución proceden los recursos según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00207

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2023



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220904. DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/12/2022

**Revisó:
Aprobó:
Firmó:**

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/02/2023

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (01) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos

Remite

Nombre/Razón Social: ALIQUINERACION ESPERANZA ALTA 2023 E
Dirección: AV CARACAS N° 54 J.A. PISO 2
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231324
Envío: RA44311676CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE ASOCIACION SIN ANIMO DE LUCRO
Dirección: CL 75 SUR No. 10 - 95
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110521440
Fecha admisión: 11/08/2023

OR
C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5737998 Radicado # 2023EE210300 Fecha: 2023-08-16
Tercero: 830104358-1 - CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE ASOCIACION SIN ANIMO DE LUCRO
Dep.: DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salvo

NOTIFICACION POR AVISO

RO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE ASOCIACION SIN ANIMO DE LUCRO

Correo electrónico:
Dirección: CL 75 SUR No. 10 - 95
Teléfono: 3043299811

Referencia: Envío de aviso de notificación. Resolución 00207 de 2023

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia íntegra del acto administrativo de la **RESOLUCIÓN** No. 00207 de 09 de febrero de 2023 mediante el cual **“POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, en (CINCO) (5 FOLIOS), contenida en el expediente N° 318-1.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de agosto de 2023, mediante radicado N° 2023EE188907 se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada el día 17 de agosto de 2023.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual se deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

Fecha de notificación por aviso:

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8954

Cordialmente,

2023EE210300

word_fin

Yezenia Donoso Herrera

**YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL**

Anexos: Resolución 00207 de 2023

word_traza

472

**1111
524**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.9174

Módulo: Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/09/2023 17:07:34

RA443111676CO

Orden de servicio: 16439846

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C/T: 1899999061
Referencia: Envío de aviso de notificación. Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324
Resolución 00207 d Código Operativo: 1111451
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado
<input type="checkbox"/> NE	No existe
<input type="checkbox"/> NR	No reside
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Dirección errada
<input type="checkbox"/> C1	Cerrado
<input type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE
ASOCIACION SIN ANIMO DE LUCRO
Dirección: CL 75 SUR No. 10 - 95
Tel: Código Postal: 110521440 Código Operativo: 1111524
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: *B:js*

Valores Destinatario Remitente
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$6.750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener: *ahora queda en
dejar y en el día de la*
Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do



11114511111524RA443111676CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 91720 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario dejó expresa constancia que fue conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 trata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

*NELSON JAR CASTRO MARTINEZ
C.C. 110231324
20 SEP 2023*

**1111
451
UAC.CENTRO
CENTRO A**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 9 Anexos: 0
Proc. # 5737998 Radicado # 2023EE28692 Fecha: 2023-02-09
Tercero: 830104358-1 - CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO
AMBIENTE ASOCIACION SIN ANIMO DE LUCRO
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Senda

RESOLUCIÓN No. 00207

“POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, Decreto 59 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015; los Decretos 2150 de 1995, 854 de 2001, 654 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6266 de 2010, Decreto Distrital 848 de 2019, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACION CIENTIFICA Y PROFESIONAL SIN ANIMO DE LUCRO, identificada con Nit. 830.104.358-1, ubicada en la Carrera 3 No. 11-55 IN 213 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

- 1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988. [...]*
- 2. Por no atender el requerimiento 2016EE144237 del 22 de agosto de 2016.*
- 3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.”. [...]*

Que igualmente, a través del citado Auto, se inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648 en calidad de representante legal de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, tal como consta en el expediente No. 318-1 de la Dirección Legal Ambiental, DLA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA.

RESOLUCIÓN No. 00207

Que el Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017, fue notificado por aviso el día 04 de octubre de 2018, como se evidencia en los folios 15 al 22 del expediente 318-1 de las entidades sin ánimo de lucro, el cual se encuentra en la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que teniendo en cuenta que la etapa procesal indicada en el Auto 05017 para presentar escrito de descargos se cumplió el 26 de octubre de 2018, esta Secretaría no recibió radicado alguno por parte de la CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, identificada con Nit. 830.104.358-1 y el señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648 en calidad de representante legal.

Que mediante el **Auto 02623 del 04 de julio de 2019**, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursa en contra de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONIA DE COLOMBIA, tal como consta en el expediente 318-1 de la DLA, en el cual se dispuso:

"POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017, en contra de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, identificada con Nit. 830.104.358-1, y en contra del señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648 en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar como prueba dentro del proceso los documentos obrantes en el expediente 318 y 318-1 de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO..." [...]."

Que, no se evidencia que el Auto 02623 del 04 de julio de 2019, hubiese sido notificado a la Esal, tal como consta en el expediente 318-1, de la DLA.

Que reposa en el expediente 318-1, el **Auto 00318 del 23 de enero de 2020**, radicado SDA 2020EE14469, mediante el cual se dispuso nuevamente:

"POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

RESOLUCIÓN No. 00207

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017, en contra de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, identificada con NIT. 830.104.358-1, y en contra del señor THOMAS HADLEYBLACK ARBELAEZ, identificado con C.C. 19.221.649 en calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar como prueba dentro del proceso los documentos obrantes en el expediente 318 y 318-1 de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO." [...].

Respecto a lo anterior, se evidencia que se expedieron dos actos, con la misma consideración jurídica y en ambos se dispuso similares decisiones respecto al proceso administrativo sancionatorio en curso.

Que en el Auto 00318 del 23 de enero de 2020, se indicó respecto a la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO:

"...Que mediante radicado SDA 2019ER60846 del 15 de marzo de 2019 el señor THOMAS HADLEYBLACK ARBELAEZ identificado con C.C. 19.456.648 en calidad de representante legal presento la siguiente solicitud:

"De acuerdo con el asunto de la referencia y con el ánimo de normalización toda situación con la Secretaría, dando lugar como antecedente la respuesta del requerimiento realizado por la Secretaría No 2016ER136972 donde se expresaba la situación difícil por la que estaba atravesando la entidad y conlleva a cuatro años de inactividad (2015-2018). En este momento se tiene la intención de reactivar la actividad de la asociación y legalizar toda situación pendiente con las entidades pertinentes"

(...)

Que mediante radicado SDA 2019EE106003 del 15 de junio de 2019 se dio respuesta a la solicitud presentada por el representante legal de la entidad en los siguientes términos:

"Para dar respuesta amplia y suficiente a su solicitud resulta atinado precisar que en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas por el Decreto Distrital 530 de 2015 este despacho mediante Auto 05017 del 27 de diciembre de 2017, inicio procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, así mismo es importante comunicar que mencionado Auto fue notificado por aviso el día 04 de octubre de 2018, como se puede evidenciar en el expediente 318-1 de las entidades sin ánimo de lucro de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante Auto 056017 del 27 de diciembre de 2017 se formularon los siguientes cargos.

RESOLUCIÓN No. 00207

(...)

Una vez revisado el expediente 318 -1 se observa que la etapa procesal para presentar escrito de descargos a los cargos formulado por este despacho se venció el 26 de octubre de 2018, y a esta Secretaría no fue allegado documento alguno por parte de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO y su representante legal.

El procedimiento administrativo sigue su curso normal en los términos establecidos de tal suerte el por parte de este despacho se emitirá en próximas fechas el Auto "POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES...".

Que revisado el certificado RUES, de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, calendado el 20 de diciembre de 2022, se evidencia que la entidad cumple con la obligación legal de renovar la Inscripción, renovó inscripción para el año 2022, conforme con lo siguiente:

"RENOVACION DE LA INSCRIPCION: 19 DE JULIO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022"

En orden seguido del certificado RUES, se evidencia:

"VIGENCIA: QUE LA ENTIDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
20 DE MAYO DE 2032".

Que el Decreto Distrital 848 de 2019, "Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece en el artículo 2.

"**Artículo 2. Conceptos.** Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:

(...)

2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL: persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social."

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, "por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración", "dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la

RESOLUCIÓN No. 00207

persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados." La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." [...]

Que, de acuerdo con lo indicado en la anterior norma, existe prueba de la existencia de la Esal, y la entidad se encuentra renovada hasta el año 2022, en su registro de Inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual se encuentra vigente.

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el mediante **Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017**, fundado bajo la Ley 1437 de 2013, la anterior norma, no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como conducta para tipificar una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma que tipifica la conducta las obligaciones indicadas en *"la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988:" [...]*.

En el mismo sentido se agregó a lo anterior, la no respuesta de:

"...1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988. [...]

2. Por no atender el requerimiento 2016EE144237 del 22 de agosto de 2016.

3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores..."

RESOLUCIÓN No. 00207

Que en consideración a la determinación de la conducta, respecto al elemento antijuricidad, se tendría que establecer el resultado objetivo, proporcionado a la lesividad de la conducta, lo cual no se determina con objetividad en razón al menoscabo social que presumiblemente se causó la Esal; al no cumplir con lo indicado: la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”

Respecto a lo anterior el artículo 50 numeral 1., ley 1437 de 2013, respecto a la graduación de las sanciones:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:”

(...)

“1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.”

Con relación al establecimiento del daño o peligro generado por CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO y el representante legal, no se establecería objetivamente, puesto que, revisado el RUES, que reposa en el expediente 318-1 se evidencia que el último año de renovación de la entidad fue el año 2022.

Que en relación a los cargos formulados mediante **Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017**, no se identifica una tipicidad concreta frente a los cargos *“Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea, presidente y junta de fundadores”*, puesto que si bien existe la obligación de cumplir la normatividad de orden legal frente a las responsabilidades legales y estatutarias, los cargos imputados no se distinguen ni se adecuan frente a un incumplimiento legal, lo cual estaría dejando la conducta a una adecuación de norma en blanco, puesto que; por remisión se está interpretando que la entidad y su representante legal, están contraviniendo la norma interna estatutaria y afectado o poniendo en peligro un bien jurídico tutelado.

Respecto a lo anterior el artículo 29 de la CP, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En consideración de la norma constitucional, se evidencia que no existía norma que tipifique la conducta preexistente que materialice la vulneración de la norma por parte de la Esal al momento del Auto que iniciaba el proceso administrativo sancionatorio, puesto que el régimen jurídico determinado es una norma en blanco, la cual se interpreta como norma que tipifica las sanciones, sin tener en consideración el principio de legalidad y la predeterminación legal de las sanciones administrativas.

RESOLUCIÓN No. 00207

Lo anterior configura una situación, que, generaría una indeterminación del daño o peligro causado por la entidad, además de no tener un asidero jurídico preexistente conforme con el debido proceso y la legalidad de las faltas.

Que en relación a lo anterior, si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, puesto que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendía restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales no tienen determinada y objetiva calificación para seguir adelante con la actividad sancionatoria justificada en la ausencia de entrega de la información por parte de la entidad, lo cual estaría en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Garantizando los principios constitucionales de la función administrativa, la administración debe garantizar, la economía, la eficacia y celeridad, lo cual, de seguir adelante con el ejercicio sancionatorio, podrían verse afectados, al continuar con un ejercicio sancionatorio fútil.

Que se evidencia, que la entidad, aún se encuentra vigente en el RUES y Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente debe seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad en mención, ya que, a la luz de la Ley, la entidad existe y se debe continuar con la actividad administrativa de I.V.C., por lo cual el expediente **318** deberá seguir vigente, solamente se deberá dejar el 318-1 (expediente sancionatorio) para archivo.

Es importante indicar, que producto de las competencias de I.V.C. adelantando por la Secretaría Distrital de Ambiente en cabeza de la DLA, se establece en el expediente 318-1 que la entidad, hasta el año 2021, ha cumplido legalmente con sus obligaciones, requeridas por parte de la SDA, en cumplimiento de las Circulares expedidas por parte de la Secretaría Jurídica Distrital.

Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente 318-1 conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:

(...)

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

RESOLUCIÓN No. 00207

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiesta que cesa la actividad sancionatoria y se procede al archivo sancionatorio del expediente 318-1, físico y digital, entidad **CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO** y sobre su Representante Legal, por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACION CIENTIFICA Y PROFESIONAL SIN ANIMO DE LUCRO, identificada con Nit. 830.104.358-1, ni contra el señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Una vez ejecutoriada la presente resolución, DISPONER del archivo definitivo de los expedientes físico y digital No. 318-1, en el cual reposa la información del proceso administrativo sancionatorio de la entidad sin ánimo de lucro denominada CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACION CIENTIFICA Y PROFESIONAL SIN ANIMO DE LUCRO.

ARTÍCULO 3: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- número de ID. 17442.

ARTÍCULO 4: Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad y/o representante legal de la CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACION CIENTIFICA Y PROFESIONAL SIN ANIMO DE LUCRO, en la Calle 9 No. 03-15 oficina 105, correo electrónico mdlcaema@gmail.com

ARTÍCULO 5: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991,

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución proceden los recursos según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00207

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2023



CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220904. DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/12/2022

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/02/2023

<<4.72>>
Correo y mucho más

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
C.C.	C.C.
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones	Observaciones

Fecha 1: 20 SEP 2023
 Nombre del distribuidor: ...
 Observaciones: Aho...
 ...





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5737998 Radicado # 2023EE188907 Fecha: 2023-08-16
Tercero: 830104358-1 - CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO
AMBIENTE ASOCIACION SIN ANIMO DE LUCRO
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a):
CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE ASOCIACION SIN ANIMO DE
LUCRO
mdlcaema@gmail.com
CL 75 SUR No. 10 - 95
3043299811
Ciudad.-

Referencia: Citación para Notificación Personal Resolución No. 00207 de 2023
Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 00207 del 09-02-2023 a CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE ASOCIACION SIN ANIMO DE LUCRO con C.C. No. 830104358-1 De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente) y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Cordialmente,

YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexo resolución 00207 de 2023

Sector:
Expediente: 318
Proyecto: EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.912-9 <small>Mitico Concesión de Correo/</small>		Fecha Pre-Admisión: 17/08/2023 13:40:57				RA438692823CO	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Orden de servicio: 16372875		Nombre/ Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C./T.I: 899999061		Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Remite Nombre/ Razón Social: CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO Dirección: CL 75 SUR No. 10 - 95 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Destinatario Nombre/ Razón Social: CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO Dirección: CL 75 SUR No. 10 - 95 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: 		C.C.: Tel: Hora: 7:41/8	
Valores Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		Dice Contener: hora queda una proyección Nal 4/16 J.C.		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: Nelson Jair Castro C.C. 1.019.209.163		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input checked="" type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa	
Observaciones del cliente:				1111451111524RA438692823CO		1111 451 UAC.CENTRO CENTRO A	

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: 570 4722000
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 0 Anexos: 0
Proc. #: 573799# Radicado #: 2023EE28692 Fecha: 2023-02-09
Tercero: 830104358-1 CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO
AMBIENTE ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO
Dep.: DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 00207

“POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, Decreto 59 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015; los Decretos 2150 de 1995, 854 de 2001, 654 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6266 de 2010, Decreto Distrital 848 de 2019, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ANIMO DE LUCRO, identificada con Nit. 830.104.358-1, ubicada en la Carrera 3 No. 11-55 IN 213 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ANIMO DE LUCRO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

- 1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988. [...]*
- 2. Por no atender el requerimiento 2016EE144237 del 22 de agosto de 2016.*
- 3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.” [...].*

Que igualmente, a través del citado Auto, se inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648 en calidad de representante legal de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ANIMO DE LUCRO, tal como consta en el expediente No. 318-1 de la Dirección Legal Ambiental, DLA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA.

RESOLUCIÓN No. 00207

Que el Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017, fue notificado por aviso el día 04 de octubre de 2018, como se evidencia en los folios 15 al 22 del expediente 318-1 de las entidades sin ánimo de lucro, el cual se encuentra en la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que teniendo en cuenta que la etapa procesal indicada en el Auto 05017 para presentar escrito de descargos se cumplió el 26 de octubre de 2018, esta Secretaría no recibió radicado alguno por parte de la CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, identificada con Nit. 830.104.358-1 y el señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648 en calidad de representante legal.

Que mediante el **Auto 02623 del 04 de julio de 2019**, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursa en contra de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONIA DE COLOMBIA, tal como consta en el expediente 318-1 de la DLA, en el cual se dispuso:

"POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017, en contra de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, identificada con Nit. 830.104.358-1, y en contra del señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648 en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar como prueba dentro del proceso los documentos obrantes en el expediente 318 y 318-1 de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO..." [...]."

Que, no se evidencia que el Auto 02623 del 04 de julio de 2019, hubiese sido notificado a la Esal, tal como consta en el expediente 318-1, de la DLA.

Que reposa en el expediente 318-1, el **Auto 00318 del 23 de enero de 2020**, radicado SDA 2020EE14469, mediante el cual se dispuso nuevamente:

"POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

RESOLUCIÓN No. 00207

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017, en contra de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, identificada con NIT. 830.104.358-1, y en contra del señor THOMAS HADLEYBLACK ARBELAEZ, identificado con C.C. 19.221.649 en calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar como prueba dentro del proceso los documentos obrantes en el expediente 318 y 318-1 de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO." [...].

Respecto a lo anterior, se evidencia que se expedieron dos actos, con la misma consideración jurídica y en ambos se dispuso similares decisiones respecto al proceso administrativo sancionatorio en curso.

Que en el Auto 00318 del 23 de enero de 2020, se indicó respecto a la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO:

"...Que mediante radicado SDA 2019ER60846 del 15 de marzo de 2019 el señor THOMAS HADLEYBLACK ARBELAEZ identificado con C.C. 19.456.648 en calidad de representante legal presento la siguiente solicitud:

"De acuerdo con el asunto de la referencia y con el ánimo de normalización toda situación con la Secretaría, dando lugar como antecedente la respuesta del requerimiento realizado por la Secretaría No 2016ER136972 donde se expresaba la situación difícil por la que estaba atravesando la entidad y conllevo a cuatro años de inactividad (2015-2018). En este momento se tiene la intención de reactivar la actividad de la asociación y legalizar toda situación pendiente con las entidades pertinentes"

(...)

Que mediante radicado SDA 2019EE106003 del 15 de junio de 2019 se dio respuesta a la solicitud presentada por el representante legal de la entidad en los siguientes términos:

"Para dar respuesta amplia y suficiente a su solicitud resulta atinado precisar que en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas por el Decreto Distrital 530 de 2015 este despacho mediante Auto 05017 del 27 de diciembre de 2017, inicio procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, así mismo es importante comunicar que mencionado Auto fue notificado por aviso el día 04 de octubre de 2018, como se puede evidenciar en el expediente 318-1 de las entidades sin ánimo de lucro de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante Auto 056017 del 27 de diciembre de 2017 se formularon los siguientes cargos.

RESOLUCIÓN No. 00207

(...)

Una vez revisado el expediente 318 -1 se observa que la etapa procesal para presentar escrito de descargos a los cargos formulado por este despacho se venció el 26 de octubre de 2018, y a esta Secretaría no fue allegado documento alguno por parte de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO y su representante legal.

El procedimiento administrativo sigue su curso normal en los términos establecidos de tal suerte el por parte de este despacho se emitirá en próximas fechas el Auto "POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES...".

Que revisado el certificado RUES, de la entidad CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO, calendado el 20 de diciembre de 2022, se evidencia que la entidad cumple con la obligación legal de renovar la Inscripción, renovó inscripción para el año 2022, conforme con lo siguiente:

"RENOVACION DE LA INSCRIPCION: 19 DE JULIO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022"

En orden seguido del certificado RUES, se evidencia:

"VIGENCIA: QUE LA ENTIDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
20 DE MAYO DE 2032".

Que el Decreto Distrital 848 de 2019, "Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece en el artículo 2.

"**Artículo 2. Conceptos.** Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:

(...)

2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL: persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social."

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, "por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración", "dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la

RESOLUCIÓN No. 00207

persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados." La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." [...]

Que, de acuerdo con lo indicado en la anterior norma, existe prueba de la existencia de la Esal, y la entidad se encuentra renovada hasta el año 2022, en su registro de Inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual se encuentra vigente.

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el mediante **Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017**, fundado bajo la Ley 1437 de 2013, la anterior norma, no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como conducta para tipificar una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma que tipifica la conducta las obligaciones indicadas en *"la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988:" [...]*.

En el mismo sentido se agregó a lo anterior, la no respuesta de:

"...1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988. [...]

2. Por no atender el requerimiento 2016EE144237 del 22 de agosto de 2016.

3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores..."

RESOLUCIÓN No. 00207

Que en consideración a la determinación de la conducta, respecto al elemento antijuricidad, se tendría que establecer el resultado objetivo, proporcionado a la lesividad de la conducta, lo cual no se determina con objetividad en razón al menoscabo social que presumiblemente se causó la Esal; al no cumplir con lo indicado: la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”

Respecto a lo anterior el artículo 50 numeral 1., ley 1437 de 2013, respecto a la graduación de las sanciones:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:”

(...)

“1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.”

Con relación al establecimiento del daño o peligro generado por CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO y el representante legal, no se establecería objetivamente, puesto que, revisado el RUES, que reposa en el expediente 318-1 se evidencia que el último año de renovación de la entidad fue el año 2022.

Que en relación a los cargos formulados mediante **Auto 05017 del 26 de diciembre de 2017**, no se identifica una tipicidad concreta frente a los cargos *“Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea, presidente y junta de fundadores”*, puesto que si bien existe la obligación de cumplir la normatividad de orden legal frente a las responsabilidades legales y estatutarias, los cargos imputados no se distinguen ni se adecuan frente a un incumplimiento legal, lo cual estaría dejando la conducta a una adecuación de norma en blanco, puesto que; por remisión se está interpretando que la entidad y su representante legal, están contraviniendo la norma interna estatutaria y afectado o poniendo en peligro un bien jurídico tutelado.

Respecto a lo anterior el artículo 29 de la CP, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En consideración de la norma constitucional, se evidencia que no existía norma que tipifique la conducta preexistente que materialice la vulneración de la norma por parte de la Esal al momento del Auto que iniciaba el proceso administrativo sancionatorio, puesto que el régimen jurídico determinado es una norma en blanco, la cual se interpreta como norma que tipifica las sanciones, sin tener en consideración el principio de legalidad y la predeterminación legal de las sanciones administrativas.

RESOLUCIÓN No. 00207

Lo anterior configura una situación, que, generaría una indeterminación del daño o peligro causado por la entidad, además de no tener un asidero jurídico preexistente conforme con el debido proceso y la legalidad de las faltas.

Que en relación a lo anterior, si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, puesto que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendía restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales no tienen determinada y objetiva calificación para seguir adelante con la actividad sancionatoria justificada en la ausencia de entrega de la información por parte de la entidad, lo cual estaría en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Garantizando los principios constitucionales de la función administrativa, la administración debe garantizar, la economía, la eficacia y celeridad, lo cual, de seguir adelante con el ejercicio sancionatorio, podrían verse afectados, al continuar con un ejercicio sancionatorio fútil.

Que se evidencia, que la entidad, aún se encuentra vigente en el RUES y Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente debe seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad en mención, ya que, a la luz de la Ley, la entidad existe y se debe continuar con la actividad administrativa de I.V.C., por lo cual el expediente **318** deberá seguir vigente, solamente se deberá dejar el 318-1 (expediente sancionatorio) para archivo.

Es importante indicar, que producto de las competencias de I.V.C. adelantando por la Secretaría Distrital de Ambiente en cabeza de la DLA, se establece en el expediente 318-1 que la entidad, hasta el año 2021, ha cumplido legalmente con sus obligaciones, requeridas por parte de la SDA, en cumplimiento de las Circulares expedidas por parte de la Secretaría Jurídica Distrital.

Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente 318-1 conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:

(...)

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

RESOLUCIÓN No. 00207

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiesta que cesa la actividad sancionatoria y se procede al archivo sancionatorio del expediente 318-1, físico y digital, entidad **CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMÍA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL SIN ÁNIMO DE LUCRO** y sobre su Representante Legal, por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACION CIENTIFICA Y PROFESIONAL SIN ANIMO DE LUCRO, identificada con Nit. 830.104.358-1, ni contra el señor THOMAS HADLEY BLACK ARBELÁEZ identificado con C.C. 19.456.648, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Una vez ejecutoriada la presente resolución, DISPONER del archivo definitivo de los expedientes físico y digital No. 318-1, en el cual reposa la información del proceso administrativo sancionatorio de la entidad sin ánimo de lucro denominada CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACION CIENTIFICA Y PROFESIONAL SIN ANIMO DE LUCRO.

ARTÍCULO 3: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- número de ID. 17442.

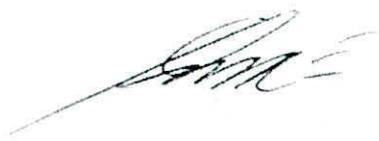
ARTÍCULO 4: Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad y/o representante legal de la CENTRO ANDINO PARA LA ECONOMIA EN EL MEDIO AMBIENTE CAEMA ASOCIACION CIENTIFICA Y PROFESIONAL SIN ANIMO DE LUCRO, en la Calle 9 No. 03-15 oficina 105, correo electrónico mdlcaema@gmail.com

ARTÍCULO 5: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución proceden los recursos según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00207

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2023



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220904. DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/12/2022

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/02/2023

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»

Correo y mucho más

- | | | |
|---|---------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input checked="" type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Rechusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado | |

Fecha 1:	DÍA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO	R	D
----------	-----	-----	-----	---	---	----------	-----	-----	-----	---	---

Nombre del distribuidor LSON JAIR CASTRO MARTINEZ	Nombre del distribuidor
C.C. 1.010.209.185	C.C.
Centro de distribución	Centro de distribución

Observaciones Ahor queda en a Progrina nublada	Observaciones
--	---------------

